

Incidente N° 1 – Imputado: R G , Pilar Miriam s/ incidente de incompetencia.

FLP 27866/2019/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 2 de Lomas de Zamora, y el Juzgado de Garantías n° 7 de Ezeiza, ambos de la provincia de Buenos Aires, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa instruida por el hurto en grado de tentativa de un teléfono móvil ocurrido mientras su dueño dormía, durante un vuelo internacional de Aerolíneas Argentinas que provenía de Perú con destino al aeropuerto Ministro Pistarini de Ezeiza. Al aterrizar la aeronave, la víctima realizó la correspondiente denuncia ante las autoridades de seguridad aeroportuaria y la imputada, tras ser identificada por otros pasajeros, entregó el aparato que extrajo de su cartera.

Dictado el procesamiento de Pilar Miriam R G , el juzgado federal declinó su competencia al considerar que el hecho no había afectado intereses de ese carácter ni entorpecido el servicio que presta el aeropuerto internacional (fs. 108/109).

La justicia provincial sostuvo que el hecho habría sido cometido durante el transcurso del vuelo, y dado que no pudo establecerse si la aeronave se encontraba sobrevolando el territorio nacional o sus adyacencias jurisdiccionales, concluyó que, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 199 del Código Aeronáutico y 3 de la ley 48, y del criterio establecido por la Corte en la doctrina “Descalzo” (Fallos: 328:3825), resultaba competente el fuero de excepción (fs. 115/117 vta.).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a V.E., quedó formalmente trabada esta controversia (fs. 123/vta.).

En primer lugar, creo oportuno recordar la doctrina de V.E., según la cual, si uno de los jueces en conflicto cita jurisprudencia del Tribunal, el otro debe ponderarla y no limitarse a elevar las actuaciones sin aportar nuevos elementos de juicio (Fallos: 271:121).

La consideración de ese principio adquiere aún más relevancia en el caso, pues si el juez federal hubiese procedido de acuerdo con él, se habría podido evitar la sustanciación de esta contienda y el perjuicio que su trámite ha provocado a la buena administración de justicia. En efecto, el precedente de la Corte que cita el magistrado local rige la adecuada solución del conflicto (cf. Fallos: 328:3960, Competencia n° 1030, L. XXXIX *in re* “N. N. s/ infracción ley 22.415, resuelta el 28 de octubre de 2003, Competencia n° 1, L. XL *in re* “Burdet, Marcelo Eduardo s/ averiguación de ilícito presunta infracción art. 292 y 296 del Código Penal”, resuelta el 1° de junio de 2004, y Competencia n° 521, L. XLV *in re* “Mioniz, Valeria s/ homicidio, lesiones y falsa denuncia”, resuelta el 13 de octubre de 2009).

Por aplicación entonces, en lo sustancial, del criterio establecido en el citado precedente “Descalzo” (Fallos: 328:3825), opino que corresponde a la justicia de excepción continuar con el trámite de la causa.

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 22.12.2020 16:34:49